



**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 45/2009  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

Tepic, Nayarit, octubre 07 siete de 2009 dos mil nueve.

Analizados los autos del expediente 45/2009, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

#### ANTECEDENTES

I. Mediante escrito que se le recibió el día 05 cinco de junio de 2009 dos mil nueve, en la oficialía de partes de la unidad de enlace y acceso a la información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, [REDACTED] solicitó la siguiente información: *“Copia certificada de todos y cada uno de los documentos que demuestren y acrediten la antigüedad del C. [REDACTED], como empleado de los Servicios de Educación Pública en el Estado de Nayarit o el nombre que con anterioridad haya tenido esa entidad pública. Copia certificada de todos y cada uno de los documentos que demuestren y acrediten los lugares de asignación en donde el C. [REDACTED] ha prestado sus servicios para los Servicios de Educación Pública en el Estado de Nayarit o el nombre que con anterioridad haya tenido esa entidad pública. Copia certificada de la licencia, permiso o justificante del C. [REDACTED], para ausentarse de sus funciones durante el periodo comprendido del 01 de enero de 1970 al 30 de diciembre de 1981 y del periodo del 16 de enero de 1991 al 31 de agosto de ese mismo año.”*

II. En respuesta a dicha solicitud, en fecha 11 de junio de dos mil nueve, los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, por medio de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, manifestó que: *“Me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se encuentra contemplada en los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículos 20, 21, 22 y 24”.*



III. El día veintitrés de junio de dos mil nueve, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original, aduciendo interponer recurso de revisión, señalando a los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit como entidad pública responsable y describiendo el acto recurrido en los siguientes términos: *“Negativa al proporcionar información solicitada”*.

IV. Mediante acuerdo del primero de julio de dos mil nueve, se admitió el recurso y se requirió al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitieran a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe que se rindió oportunamente, que en la parte medular derivan las siguientes expresiones: *“A fin de cumplir lo solicitado me permito hacer de su conocimiento, que después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de estos Servicios Educativos, no se encontró información alguna de la persona en mención”*. En el propio auto del primero de julio de dos mil nueve, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el disconforme

V. En acuerdo del tres de agosto de dos mil nueve, se dio vista a las partes para expresar alegatos, y en auto del dieciocho de septiembre de 2009 dos mil nueve, se declaró integrado el expediente.

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 45/2009, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.** [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit,



supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya respuesta negativa se atribuye al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; recurso respecto del que se prevé un plazo de diez días para su interposición.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“Negativa al proporcionar información solicitada”*.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED], aun cuando para arribar a esa conclusión haya sido necesario suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, [REDACTED] solicitó al sujeto obligado responsable la información siguiente: *“Copia certificada de todos y cada uno de los documentos que demuestren y acrediten la antigüedad del C [REDACTED], como empleado de los Servicios de Educación Pública en el Estado de Nayarit o el nombre que con anterioridad haya tenido esa entidad pública. Copia certificada de todos y cada uno de los documentos que demuestren y acrediten los lugares de asignación en donde el C [REDACTED] ha prestado sus servicios para los Servicios de Educación Pública en el Estado de Nayarit o el nombre que con anterioridad haya tenido esa entidad pública. Copia certificada de la licencia, permiso o justificante del C [REDACTED], para ausentarse de sus funciones durante el periodo comprendido del 01 de enero de 1970 al 30 de diciembre de 1981 y del periodo del 16 de enero de 1991 al 31 de agosto de ese mismo año”*.

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 21 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED], solicitó al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la oficialía de partes el día cinco de julio de 2009 dos mil nueve, por parte de sujeto obligado Secretaría de Educación Pública del Estado de Nayarit, respecto de la cual afirmaron tener una respuesta negativa, en los siguientes términos: *“Me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se encuentra contemplada en los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículos 20, 21, 22 y 24”*.



Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del primero de julio de dos mil nueve, debido a la negativa de información del sujeto obligado, se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; requerimiento que fue atendido por el titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, quien rindió puntualmente su informe, que en la parte medular derivan las siguientes expresiones: *“A fin de cumplir lo solicitado me permito hacer de su conocimiento, que después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de estos Servicios Educativos, no se encontró información alguna de la persona en mención”*.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable modificó la negativa de información que le atribuye el solicitante [REDACTED].

En ese contexto, aunque se advierte de autos, que el titular de la Unidad de Enlace de los Servicios de Educación Pública para el Estado de Nayarit, expresó que *“A fin de cumplir lo solicitado me permito hacer de su conocimiento, que después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de estos Servicios Educativos, no se encontró información alguna de la persona en mención”*, también se advierte que inicialmente manifestó: *“Me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se encuentra contemplada en los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículos 20, 21, 22 y 24”*.



En ese orden, se tiene por cierto que al tenor de lo estipulado en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Subsidiariamente, con sujeción al texto del artículo 2.9 es información aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.

Además, según el artículo 2.13, se tiene por cierto que es información pública gubernamental la contenida en documentos escritos, mapas, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido, en el ejercicio de las funciones de los entes públicos, o se encuentre en disposición de éstas, así como cualquier tipo de documentación generada y elaborada, sea parcial o totalmente, con cargo al erario, que haya servido para discusiones y toma de decisiones en el ejercicio de la función pública. Es decir, la información atinente a copia certificada de todos y cada uno de los documentos que demuestren y acrediten la antigüedad de [REDACTED], como empleado de los Servicios de Educación Pública en el Estado de Nayarit o el nombre que con anterioridad haya tenido esa entidad pública; copia certificada de todos y cada uno de los documentos que demuestren y acrediten los lugares de asignación en donde [REDACTED] ha prestado sus servicios para los Servicios de Educación Pública en el Estado de Nayarit o el nombre que con anterioridad haya tenido esa entidad pública y copia certificada de la licencia, permiso o justificante de [REDACTED], para ausentarse de sus funciones durante el periodo comprendido del 01 de enero de 1970 al 30 de diciembre de 1981 y del periodo del 16 de enero de 1991 al 31 de agosto de ese mismo año, es incuestionablemente pública.

Es de destacarse que el acuerdo que declaró clasificada la información de referencia, como reservada, en realidad carece de la fundamentación y motivación que exige el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Transparencia. Por ende, es dable afirmar que, ante este Instituto, el sujeto obligado: a) No precisó la fuente donde se encuentra la información; b) No señaló las partes de los documentos que se reservan; c) No precisó la unidad administrativa responsable de su conservación; d) No demostró que la información esté comprendida en alguna de las hipótesis de excepción, previstas en la ley de transparencia; e) No demostró



NAYARIT



argumentativamente que la liberación de la información de referencia, amenace el interés protegido por la ley, y f) No demostró argumentativamente que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia. Ergo, con fundamento en el propio artículo 16 de la Ley de Transparencia, que registra las aludidas exigencias, se desestima la clasificación de reserva en estudio, realizada por los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit.

Por tanto, procede revocar la determinación de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit y conceder al recurrente el acceso a la información pública de su interés.

Finalmente, para el caso de que el sujeto obligado reiterara que la información solicitada no se encuentra en los archivos de éste, se deberá entregar al disconforme el acta del comité de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit en la que se haga constar la inexistencia de tal información.

Sin embargo, una vez declarada la inexistencia de información, el titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado deberá realizar la gestión respecto a los efectos del artículo 58, in fine, de la Ley de Transparencia, concerniente en el procedimiento de responsabilidad administrativa contra de quien o quienes resulten responsables por la sustracción, destrucción, ocultamiento, total o parcial y de manera indebida la información que se encuentra bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo cargo o comisión; por no publicar o actualizar en tiempo y forma la información pública fundamental y por actuar con negligencia en el cuidado y manejo de la información que por el desempeño de su encargo tenga bajo su custodia, en el contexto del artículo 89 numerales 1, 3 y 6 de la Ley de Transparencia: *“89.-Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley las siguientes: 1. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.”; “3.-No publicar o actualizar en tiempo y forma la información pública fundamental” y “6.-Actuar con negligencia en el cuidado y manejo de la información que por el desempeño de su encargo tenga bajo su custodia”*. Tal acción deberá desplegarla el citado enlace dentro del término a que se refiere el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

**VI. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** Se advierte de autos, precisamente a fojas 02 a la 04, que el titular de la Unidad de Enlace de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, en oficio número UAEI



0108/2009 concerniente a la respuesta a la solicitud de información realizada por [REDACTED], expresa que *“Me permito hacer de su conocimiento que la información solicitada se encuentra contemplada en los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículos 20, 21, 22 y 24”*

En contraste, se desprende en autos en las fojas 13 y 14, que el titular de la Unidad de Enlace de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, en oficio UAEI 0124/2009 referente al informe documentado que presentó ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, manifiesta que *“A fin de cumplir lo solicitado me permito hacer de su conocimiento, que después de realizar una minuciosa búsqueda en los archivos de estos Servicios Educativos, no se encontró información alguna de la persona en mención”*.

Por ende, al evaluarse la conducta del titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, se encontró que dicho servidor público actuó con dolo o mala intención en la sustanciación del recurso de revisión relativo a la solicitud de acceso a la información de [REDACTED], porque son injustificadamente contradictorias las respuestas que proporciona al solicitante y al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; es decir, su conducta encuadra en el supuesto del artículo 89.4 de la Ley de Transparencia y es por ello que, se le sanciona con amonestación pública, como se ordena en el artículo 90 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, como la información del interés de la recurrente es de orden fundamental, como ya quedó asentado en el análisis de los agravios de esta resolución, pero también que el propio titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit clasificó como confidencial la información no considerada como tal conforme a esta Ley, es decir, su conducta encuadra en el supuesto del artículo 89.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se le sanciona con amonestación pública, también por esta conducta, como se ordena en el artículo 90 de la Ley de Transparencia.

**VI. RECOMENDACIONES.** Se recomienda al titular de la Unidad de Enlace del sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, con base en el artículo 47 inciso c) con relación al artículo 33 numeral 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que para atender debidamente las futuras solicitudes de información regule los aspectos de



su actuar y se apegue a esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** La entidad pública responsable, Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, desvirtuó la negativa de información que le atribuyó [REDACTED], respecto de su solicitud de información realizada el día cinco de junio de dos mil nueve.

**SEGUNDO.** Se modifica la determinación motivo de disconformidad.

**TERCERO.** Se condena al sujeto obligado Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, a la entrega de la información solicitada por [REDACTED] y que es la que sigue: *“Copia certificada de todos y cada uno de los documentos que demuestren y acrediten la antigüedad del C. [REDACTED] como empleado de los Servicios de Educación Pública en el Estado de Nayarit o el nombre que con anterioridad haya tenido esa entidad pública. Copia certificada de todos y cada uno de los documentos que demuestren y acrediten los lugares de asignación en donde el C. [REDACTED] a prestado sus servicios para los Servicios de Educación Pública en el Estado de Nayarit o el nombre que con anterioridad haya tenido esa entidad pública. Copia certificada de la licencia, permiso o justificante del C. [REDACTED], para ausentarse de sus funciones durante el periodo comprendido del 01 de enero de 1970 al 30 de diciembre de 1981 y del periodo del 16 de enero de 1991 al 31 de agosto de ese mismo año.”*

En el oficio al que se adjunte la citada información, el sujeto obligado deberá precisar el derecho que [REDACTED] deberá cubrir por la reproducción del material respectivo y la instancia y condiciones en que habrá de finiquitarlo.

**CUARTO.** Dentro de los tres días siguientes, el titular de la unidad de enlace y acceso a la información pública de los Servicios de Educación Pública del Estado de Nayarit, deberá hacer llegar a este Instituto la información de referencia, con el objeto de hacer la entrega material al disconforme [REDACTED], dentro del término de tres días hábiles, con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.





Además, se le apercibe de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 90.4 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia, se sanciona al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, con amonestación pública.

**SEXTO.**

Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, por y ante el Secretario Ejecutivo, Dr. Alfonso Nambo Caldera, que autoriza y da fe.